



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –RCE
RADICADO	2021-00780
ASUNTO	Repone auto

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA COLANTA contra el auto proferido el 11 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los memoriales del 3 de marzo de 2023, correspondientes a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA COLANTA formuló recurso de reposición manifestando su inconformidad respecto de la decisión del Despacho de no tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado de forma extemporánea, toda vez que el término vencía el 3 de marzo de 2023, al manifestar lo siguiente:

*“ (...) El Despacho solo aplicó lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Y no tuvo en cuenta el inciso 2 del art. 91 del C.G.P. que establece: “... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente ... el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

*Así las cosas, el término para proponer excepciones sólo empezó a correr a partir del 22 de febrero de 2023, pues hasta el 21 de febrero del año que avanza, vencía el término de los 3 días para compartir el expediente que equivale al retiro de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, es decir se tenía hasta el 7 de marzo de 2023 para contestar la demanda, la cual fue radicada por correo electrónico el 3 de marzo de la corriente anualidad (...)*”

Conforme lo expuesto, solicito revocar el auto del 11 de abril de 2023 y en su lugar se admita la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado y presentados en el término legal oportuno.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término otorgado, se pronunció a través de su apoderado en los siguientes términos:

*“ (...) El 12 de abril de 2023 la abogada GLORIA ISABEL MELGUIZO LONDOÑO de la parte demandada hace llegar un recurso de reposición, sin embargo, NO encuentro razones a los fundamentos narrados en dicho recurso porque el artículo 91 del C.G.P. el evento que la abogada narra, es solo cuando NO se tiene conocimiento de la demanda ni sus anexos, pero para el caso en concreto, el abogado que contestó la demanda*

*inicialmente conocía de dicha información, así mismo, la contestación que la abogada GLORIA envió no debe tenerse en cuenta, porque muestra de que la abogada conocía la providencia, la demanda y sus anexos. Ahora bien, en la Ley 2213, artículo 6 describe: "... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". Lo anterior se realizó a mediados de marzo de 2022 y el artículo 8 de dicha Ley describe lo respectivo a las notificaciones personales, que también por parte del extremo por activa se surtió como describe la Ley, por tanto, hubo una contestación a la demanda compartida por el abogado LUIS GERMÁN CADAVID PALACIO quien fue el encargado en ese momento, por todo lo anterior, la contestación de la demanda de GLORIA ISABEL MELGUIZO LONDOÑO no debería ser tenido en cuenta (...)"*

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se reformen o revoquen y que debe interponerse con expresión de *las razones* que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que están llamados a prosperar los reproches de la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA COLANTA y por ende, corresponde tener por contestada la demanda por dicha entidad y dar trámite al llamamiento en garantía efectuado, memoriales allegados el día 3 de marzo de 2023, en tanto que, la contestación de la demanda fue presentada en término, lo cual tiene soporte probatorio, pues su bien en auto del 15 de febrero de 2023, se tuvo notificada a dicha cooperativa desde el 16 de febrero de 2023, debía garantizársele el término estipulado en el artículo 91 del Código General del proceso, por lo que el término en sí para contestar la demanda vencía el 7 de marzo, más no el 2 de marzo como erróneamente se indicó, adicional a ello, no podía tenerse en cuenta la contestación allegada el día 16 de marzo de 2022, pues en auto previamente citado se dijo que la constancia de notificación remitida a la demandada no se tuvo en cuenta, por los motivos allí expresados.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la contestación y el llamamiento en garantía fueron remitidos al correo electrónico el día 3 de marzo de 2023, por tanto, al encontrarse que dichos escritos fueron presentados en término, es procedente, darle trámite en auto aparte al llamamiento en garantía efectuado a la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y una vez integrada la litis, se le dará el trámite correspondiente a la contestación de la demanda.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 1125 del 11 de abril de 2023.

En mérito de lo expresado el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el Auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído, en lo tocante a tener por contestada la demanda y dar trámite al llamamiento en garantía efectuado, ambos allegados por la apoderada de la demandada COOPERATIVA COLANTA el día 3 de marzo de 2023, en lo demás quedará incólume.

**SEGUNDO:** ORDENAR dar trámite correspondiente al llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA COLANTA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**NOTIFÍQUESE**



**YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS  
JUEZ**

LDO

*Esta providencia se notifica por estados N° 162 del 5 de octubre de 2023.  
María Alejandra Castillo Acosta. Secretaria*

**Firmado Por:**

**Yessid Antonio Vasquez Barrientos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d274c6779a1bb74aafba948ff945d09232572a5e4be69196c70dd13b262f8b9f**

Documento generado en 04/10/2023 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**